Firmado digitalmente el 18/03/2021 13:38. Para verificar la autenticidad, vaya a[http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento.](http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento) Clave EA07C96F.2ACFA466.BC1DA64B.9A3B9B4A

### AL SEGUNDO TRIBUNAL DE LA SECCIÓN JUDICIAL DE RORAIMA

No. de proceso 1001365-82.2021.4.01.4200

**LA DEFENSORIA PÚBLICA DE LA UNIÓN (DPU)**, a través de los Defensores Públicos Federales suscriptores, y el **MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL**, a través de sus Procuradores de la República signatarios, respetuosamente ante Su Excelencia, en el uso de las facultades que les confieren los arts. 134 y 127 de la Constitución de la República; Arte. 5, I, II y V, de la Ley 7.347 / 1985; Arte. 4, VII, X y XI, de la Ley Complementaria 80/1994; Y arte. 6, VII y XII, de la Ley Complementaria 75/1993, solicitan la **MODIFICACIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL PÚBLICA** interpuesta contra la **UNIÓN FEDERAL.**

### I. SÍNTESIS PROCESAL

Se trata de una Acción Civil Pública, propuesta por el MPF y la DPU, que, en su origen, busca condenar a la Unión como una obligación de no adoptar medidas de deportación ante migrantes reconocidos como hiper vulnerables por la Fuerza de Tarea Humanitaria (Operación Bienvenida) en Roraima y en Amazonas, garantizándoles la posibilidad de regularización documental y acceso a otras políticas y estrategias de recepción.

Propuesta durante el turno, el juez de turno determinó la citación de la UNION (475656893).

La UNIÓN solicitó el otorgamiento de un plazo de 5 (cinco) días para manifestar la solicitud de auxilio urgente realizada (475881443).

El juez natural ordenó a la UNIÓN que cite declaración en el plazo de 72 (setenta y dos horas) (475881443).

Firmado digitalmente el 18/03/2021 13:38. Para verificar la autenticidad, vaya a[http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento.](http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento) Clave EA07C96F.2ACFA466.BC1DA64B.9A3B9B4A

Ocurre que, durante los primeros días de la semana, la dramática situación de los migrantes venezolanos en Pacaraima se agravó, como se verá, requiriendo la valoración urgente de la protección solicitada, así como la adición de la petición inicial.

### II - EL AUMENTO DE TENSIONES EN PACARAIMA

En el grave contexto ya reportado en la petición inicial (475535350), el lunes (15/03/2021) contingentes de la Policía Federal establecieron un puesto de control en las vías públicas de acceso a las instalaciones de Operación Bienvenida:



Firmado digitalmente el 18/03/2021 13:38. Para verificar la autenticidad, vaya a[http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento.](http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento) Clave EA07C96F.2ACFA466.BC1DA64B.9A3B9B4A



Con esa acción, las fuerzas de seguridad impidieron que los migrantes en situación irregular se presentaran a la Operación Bienvenida para buscar servicios de albergue humanitario. Se trata, por lo tanto, de una conducta que claramente apunta, de manera indirecta, a vaciar las actividades humanitarias que realiza el Gobierno Federal a favor de las víctimas de la crisis venezolana.

Además, se estableció un verdadero campo de concentración, ya que la población actualmente albergada en la BV-8 se **encuentra en total aislamiento físico**, como se muestra en la siguiente imagen:

Firmado digitalmente el 18/03/2021 13:38. Para verificar la autenticidad, vaya a[http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento.](http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento) Clave EA07C96F.2ACFA466.BC1DA64B.9A3B9B4A



Además, en el contexto generado por los operativos policiales actualmente en curso, los migrantes no pueden acceder a derechos básicos, constitucionalmente previstos para todos. De hecho, no hay seguridad para buscar servicios de salud o simplemente para registrar un informe policial, ya que, si se identifican en la calle, son enviados de inmediato a la deportación.

A partir de hoy (17.03.2021), en respuesta al Ministerio Público del Estado y la Policía Federal, se inspeccionó el Departamento de Vigilancia Sanitaria en Casa São José, una conocida casa de tránsito administrada por la **Pastoral do Migrante**, con la consecuente **invasión del sitio**.

Las familias acogidas, **sólo mujeres y niños**, que suman unas 55 (cincuenta y cinco) personas, fueron enviadas a deportación. En la invasión, los agentes ingresan con armas y capuchas.

Con la intervención de agentes de organismos internacionales y de Operación Bienvenida, se conformó una reunión de emergencia en la Base Operativa de Operación Bienvenida, con la participación virtual de la DPU.

Firmado digitalmente el 18/03/2021 13:38. Para verificar la autenticidad, vaya a[http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento.](http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento) Clave EA07C96F.2ACFA466.BC1DA64B.9A3B9B4A

El Promotor de la Justicia justificó las acciones aclarando que el lugar no cumplía con las normas municipales de salud y, por tanto, cometiendo delito del art. 268 del Código

Penal, por lo que autorizó la invasión domiciliar.

Es importante recordar que las personas fueron acogidas**, por una entidad religiosa**, precisamente para protegerlas de la situación en las calles y la ausencia de protección estatal. Además, las mujeres y los niños estuvieron, durante el día, en el Abrigo São José, debido a la **persecución que se desarrolla actualmente en las calles de Pacaraima / RR** promovida, precisamente, por las fuerzas de seguridad.

Durante el encuentro, la DPU destacó el reconocimiento **formal** de la crisis migratoria venezolana por parte de la República Federativa de Brasil y la imposibilidad, bajo pena de responsabilidad internacional, de deportar a personas en riesgo de vida o libertad.

La Policía Federal - contrariamente al texto de la Ordenanza No. 652, pero en cumplimiento de la Constitución Federal - envió a las 55 (cincuenta y cinco) mujeres y niños a las instalaciones de Operación Bienvenida, para que se verificara su condición de hiper vulnerabilidad.

A pesar del acuerdo informal firmado en la audiencia, lo que se verifica es la escalada de tensiones en Pacaraima / RR entre las instituciones públicas y la **criminalización de la prestación de asistencia y ayuda humanitaria a los migrantes.** En este sentido, se adjuntan los videos del acercamiento policial y otro acercamiento, realizado por el Pelotón Especial Fronterizo, el 03.11.2021.

Al parecer, entidades religiosas, organizaciones sociales y defensores de derechos humanos son los principales objetivos de la política intimidatoria que se está llevando a cabo en Pacaraima / RR. A través de la criminalización y uso de las fuerzas de seguridad se indica la búsqueda de deslegitimación y atemorización de personas que brinden apoyo humanitario al pueblo venezolano.

La **hermana Ana María** fue trasladada a la Comisaría de Policía Civil de Pacaraima / RR, como administradora de la Casa São José, por cometer un delito contra la salud pública. En el plazo, se registró:

Firmado digitalmente el 18/03/2021 13:38. Para verificar la autenticidad, vaya a[http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento.](http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento) Clave EA07C96F.2ACFA466.BC1DA64B.9A3B9B4A

**QUE la casa de acogida tiene la misión de acoger a mujeres y niños en estado de vulnerabilidad, independientemente de la nacionalidad**;

QUE, actualmente, aproximadamente 71 personas están siendo acogidas, con aproximadamente 41 niños y 30 mujeres;

**QUE, el declarante no cuestiona, en el caso de un extranjero, si se encuentra en situación irregular o no, porque la misión del refugio es en**

**el sentido humanitario**;

**QUE, por la acción y la gran cantidad de policías, y el hecho de que vio mujeres muy nerviosas con niños llorando**, el declarante terminó alterándose, pidiendo orden judicial que autorizara el ingreso a la Casa de Acogida;

**QUE, se dijo que no tenía autorización y que el declarante había cometió un delito de aglomeración y que el declarante se encontraba en situación *in fraganti***; QUE, posteriormente, el declarante fue trasladado a esta delegacia para declarar;

QUE, cuando se le preguntó al declarante si algún Policía o Inspector lo agredió física o verbalmente, o alguna mujer o niño que se encuentra bajo el cuidado del Refugio, ella aclara que no, pero que, por el acercamiento, una mujer se enfermó y fue atendida por el SAMU, y otra tuvo una hemorragia emocional porque tenía la regla.

**QUE, finalmente, la declarante aclara que es Trabajador Social y desarrolla esta obra social de forma voluntaria, sin recibir ninguna ventaja económica**;

QUE, el declarante no promueve el ingreso de ningún inmigrante al territorio brasileño, y sólo recibe a mujeres y niños que buscan refugio en la Casa Acogida que se encuentran en una situación vulnerable, y debido a que la ubicación actual es pequeña, ya se está proporcionando una ubicación más grande;

Firmado digitalmente el 18/03/2021 13:38. Para verificar la autenticidad, vaya a[http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento.](http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento) Clave EA07C96F.2ACFA466.BC1DA64B.9A3B9B4A

Por tanto, el operativo realizado ante una religiosa, promotora de derechos humanos, justificado en la fiscalización de las medidas sanitarias, transmite, aunque de forma involuntaria, el mensaje de que es un delito brindar asistencia humanitaria a los migrantes.

### - ENMIENDA

1. **DE LESIÓN A INVIOLABILIDAD DOMICILIARIA DE ALBERGUES QUE RECIBEN MIGRANTES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL MUNICIPIO DE PACARAIMA**

Los graves hechos denunciados anteriormente señalan la falta de respeto, por parte de agentes policiales, a los límites impuestos por el art. 5 de la Constitución de la República, al ingresar, sin orden judicial, en entidades en las que solo se brinda un servicio asistencial y humanitario muy relevante, con la recepción de personas en situación de extrema vulnerabilidad social.

No se desconoce el alegato de que la promoción de "aglomeraciones" en tales lugares representaría el incumplimiento de la normativa sanitaria emitida por la autoridad municipal con el objetivo de contener la difusión de COVID-19, que, en teoría, permitiría hablar de incidencia sobre la delincuencia de potencial menos ofensivo previsto en el art. 268 del Código Penal.

En primer lugar, es fundamental señalar que toda regla debe interpretarse de acuerdo con los postulados de proporcionalidad y razonabilidad. En el ámbito penal, esta afirmación adquiere aún más fuerza, ya que todo el principio que rige el Derecho Penal moderno se centra principalmente en la imposición de limitaciones al *jus puniendi* del Estado.

Ante el notorio cuadro de crisis económica y social y la ayuda humanitaria que llevó a Brasil a recibir el mayor contingente de solicitantes de asilo de su historia, es evidente que los albergues brindan asistencia a esta población necesitada en la medida de lo posible. Por otro lado, dejar a los seres humanos en situaciones de vulnerabilidad severa sin ningún apoyo humanitario simplemente no es una opción legal o moralmente aceptable.

Es necesario señalar que, si no fuera por el trabajo que brindan estas entidades, la mayoría de estas personas probablemente se encontrarían en situación de calle, sin posibilidad de adoptar medidas preventivas y, por tanto, mucho más expuestas al contagio y, por tanto, a la transmisión del COVID-19.

Firmado digitalmente el 18/03/2021 13:38. Para verificar la autenticidad, vaya a[http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento.](http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento) Clave EA07C96F.2ACFA466.BC1DA64B.9A3B9B4A

Por lo tanto, no es difícil ver la inexistencia de alguna acción malintencionada por parte de los coordinadores de estos albergues en el sentido de violar las normas sanitarias. Al contrario.

Si el argumento de la simple existencia de aglomeraciones en un lugar determinado fuera, por sí solo, suficiente para caracterizar el tipo delictivo previsto en el art. 268 del Código Penal, se daría una situación de flagrante delito en prácticamente todos los albergues coordinados directamente por entidades públicas (incluido el mismo BV-8, el albergue más grande de Pacaraima, coordinado por Operación Bienvenida). **No solo eso, siguiendo esta lógica, también sería criminal que el Estado brasileño mantuviera la mayoría de sus cárceles, que se encuentran en una notoria situación de hacinamiento carcelario**. En Boa Vista, en la Penitencia Agrícola Monte Cristo, en una inspección realizada el 22/02/2021, se registró:

El equipo de la DPU llegó al centro penitenciario acompañado de agentes de la FTIP. Durante la visita, el mayor problema identificado fue el hacinamiento en las cárceles, con alrededor de 2.100 internos. La gran mayoría de los internos se concentraron en 1 pabellón penitenciario, **con unos 16 internos por celda con capacidad para 3 personas.**

Por tanto, se necesita más sensatez y menos brutalidad.

Por otro lado, incluso si la conducta de los administradores de refugios para migrantes pudiera considerarse criminalmente típica, las autoridades policiales deberían haber observado los parámetros establecidos por la Corte Suprema en RE n. 603,616, según el siguiente extracto del menú de ese precedente tan relevante:

El ingreso forzado al hogar, sin previa justificación legal, es arbitrario. **No será la constatación de una situación *in fraganti*, posterior a la entrada, que justifica la medida. Los agentes estatales deben demostrar que hubo elementos mínimos para caracterizar razones fundadas (causa justa) para la medida**. 6. Estableció la interpretación de que el ingreso forzoso a una vivienda sin orden judicial sólo es lícito, incluso de noche, cuando se fundamenta en motivos fundados, debidamente justificados a posteriori, que indiquen que se da una situación de flagrante delito dentro de la vivienda, bajo pena de pena de responsabilidad disciplinaria, civil y penal del agente o autoridad y nulidad de los actos realizados.

Firmado digitalmente el 18/03/2021 13:38. Para verificar la autenticidad, vaya a[http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento.](http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento) Clave EA07C96F.2ACFA466.BC1DA64B.9A3B9B4A

En este caso concreto, se destaca la falta de cualquier justificación plausible por parte de las autoridades policiales para la invasión del albergue.

Es decir, existen indicios que llevan a pensar que el presunto incumplimiento de las normas sanitarias no fue más que un pretexto para realizar nuevas deportaciones sumarias, ya que es un hecho público y notorio que el albergue invadido acoge a todos los migrantes en una situación de vulnerabilidad que lo buscan, y no solo los que se encuentran en situación regular en Brasil.

De esta manera, es fundamental que el Poder Judicial imponga los límites necesarios a la actuación del imputado, a fin de evitar nuevas acciones como la que lamentablemente tuvo lugar en la Casa São José el 17/03/2021.

### LA NECESIDAD DE EXTREMAS PRECAUCIONES AL REALIZAR LOS DESALOJOS

La invasión de las instituciones de acogida y su cierre, como ocurrió en el caso

citado, constituye, en la práctica, un auténtico acto de desalojo forzoso de personas en extrema vulnerabilidad.

Cabe señalar que ni siquiera se trata de una ocupación irregular común, situación en la que los ocupantes son, por lo general, propietarios de los lugares donde viven. En el presente caso, las personas “desalojadas” son víctimas de la crisis humanitaria que asola su país de origen y, en este primer momento de huida, necesitan una acogida real, para poder rehacer su vida.

El desalojo no contribuye a las medidas sanitarias, ya que, al generar agitación, miedo y confusión, expone a los ocupantes y los agentes responsables de llevarlo a cabo al riesgo de contaminación.

Por ningún otro motivo, el **Ministerio Público Federal**, a través de la Procuraduría Federal de los Derechos del Ciudadano, **recomendó** la suspensión, por tiempo indefinido, del cumplimiento de órdenes de recuperación, desalojos y remociones judiciales o **incluso extrajudiciales motivadas por la reinserción**, entre otros, en para evitar agravar la situación de exposición al virus.

Firmado digitalmente el 18/03/2021 13:38. Para verificar la autenticidad, vaya a[http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento.](http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento) Clave EA07C96F.2ACFA466.BC1DA64B.9A3B9B4A

La Recomendación No. 90, de 2 de marzo de 2021, del **Consejo Nacional de Justicia, recomendó** a los órganos del Poder Judicial que, **mientras persista la situación de la pandemia Covid-19,** **evaluar con especial cautela** el otorgamiento de las reparaciones urgentes que tiene para Objetar el desalojo colectivo de propiedades urbanas y rurales, especialmente en casos de personas en situación de vulnerabilidad social y económica.

La Declaración de Política de la **ONU-Hábitat** sobre la Prevención de Desalojos recomendó a los gobiernos “en todos los niveles que dejen de llevar a cabo todos los desalojos y expulsiones en este momento”. **Para casos de extrema necesidad**, los desalojos deben al menos *“ser* ***proporcionales*** *y prever una evaluación del impacto de la decisión y el beneficio potencial para varios grupos, incluso a través de una evaluación del impacto del desalojo y consultas comunitarias”.*

Finalmente, cualquier desalojo deberá, de ser inevitable, cumplir con los lineamientos previstos en la Resolución No. 10, de 17 de octubre de 2018, del **Consejo Nacional de Derechos Humanos**, que prevé la elaboración de un plan previo (art. 15) y prohibición por sorpresa (art. 8, I), entre otros.

Si bien los documentos están en su mayoría dirigidos al Poder Judicial, es obvio que se aplican, con mayor intensidad, a las reincorporaciones realizadas unilateralmente por el Poder Ejecutivo, en las que no hay respeto por el sistema acusatorio ni la participación del Poder Judicial.

Por lo tanto, la invasión y cierre de lugares destinados a albergar a migrantes deben ser vistos con extrema cautela, considerando tanto las razones humanitarias de la recepción como los resultados prácticos del desalojo en la protección de esta población vulnerable.

Firmado digitalmente el 18/03/2021 13:38. Para verificar la autenticidad, vaya a[http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento.](http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento) Clave EA07C96F.2ACFA466.BC1DA64B.9A3B9B4A

### DAÑOS DOLORES COLECTIVOS E INDIVIDUALES

El ordenamiento jurídico prevé expresamente la posibilidad de establecer una indemnización por daño moral, con **carácter punitivo**, en relación con el agresor, y con **función compensatoria**, en cuanto a la víctima del delito. La protección del derecho a indemnización por daño material o moral resultante de la violación de derechos fundamentales está consagrada en la Constitución Federal de 1988, la cual, en su art. 5, elementos V y X, como sigue:

Art. 5 [...]

V - se asegura el derecho de respuesta, proporcional al agravio, además de la indemnización por daños materiales, morales o de imagen;

[...]

X - la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de las personas son inviolables, garantizándose el derecho a la indemnización del daño material o moral resultante de su violación; (nuestro énfasis)

Cabe recordar que el artículo 186 del Código Civil prevé expresamente el daño moral sujeto a indemnización, *in verbis*:

Art. 186. Quien, por acción u omisión voluntaria, negligencia o imprudencia, viole la ley y cause daño a otros, aunque sea exclusivamente moral, comete un acto ilícito.

También es importante resaltar que el ordenamiento jurídico brasileño no restringe la ocurrencia de daño moral al ámbito individual. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido el **daño moral colectivo**, entendiendo que la comunidad considerada como grupo, sufre los efectos del daño fuera de balance y que la reparación del daño moral colectivo es una medida necesaria para la protección meta individual efectiva.

Según las lecciones de Carlos Alberto Bittar Filho, el daño moral colectivo se refiere al daño injusto a la esfera moral de una determinada comunidad, violando un círculo de valores colectivos e incluso puede significar una ofensa a la cultura de la colectividad1. El académico también aclara que, además del daño moral individual, no depende de la prueba de culpabilidad, y el agente debe ser considerado responsable por el simple hecho de la violación (*damnum in re ipsa*).

Firmado digitalmente el 18/03/2021 13:38. Para verificar la autenticidad, vaya a[http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento.](http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento) Clave EA07C96F.2ACFA466.BC1DA64B.9A3B9B4A

De esta forma, el daño moral se caracteriza por una conducta ilícita que causa daño a derechos fuera de balance y puede ser tanto individual, cuando afecta derechos cuyos titulares son sujetos específicos y determinados, como colectivo, en este caso cuando el daño ocasionado por el agravio afecta los bienes y los valores jurídicos colectivos fundamentales.

La jurisprudencia, en cambio, ya está pacificada en cuanto a la posibilidad jurídica del daño moral colectivo que dé lugar al deber de indemnizar al respectivo causante, siempre que se acredite un daño grave a los valores fundamentales de la sociedad. Con sus supuestos presentes, es un tipo de daño que se configura en *re ipsa,* por lo tanto, independientemente de la evidencia del daño real. En este sentido, la posición de la Corte Superior de Justicia es:

(...) 2. El daño moral colectivo es medible in *re ipsa*, prescindiendo así de la demostración de daños concretos, pero solo se produce si existe una ofensa grave a la moral pública, causando daño a los valores fundamentales de la sociedad y rebosante de justicia y tolerabilidad. (...)

STJ. 4ta clase. AgInt en AREsp 100.405 / GO, Juez Raúl Araújo, juzgado el 16/10/2018.

(...) Si, por un lado, el daño moral colectivo no se relaciona con atributos de la persona humana y se configura en *re ipsa*, prescindiendo de la demostración de daño concreto o daño moral efectivo, por el otro, sólo será Se caracterizará si se produce una lesión a valores fundamentales de la sociedad y si esta violación se produce de forma injusta e intolerable.

STJ. 3ra clase. REsp 1.502.967 / RS, ministra informante Nancy Andrighi, juzgado el 08/07/2018.

En el presente caso, no cabe duda de que se cumplen las condiciones para reconocer el deber de indemnizar por el dolor y sufrimiento colectivo.

1 BITTAR FILHO, Carlos Alberto. El daño moral colectivo en el actual contexto jurídico brasileño. Revista Derecho del Consumidor. São Paulo, v. 12, pág. 44-62, octubre / diciembre de 1994.

Firmado digitalmente el 18/03/2021 13:38. Para verificar la autenticidad, vaya a[http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento.](http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento) Clave EA07C96F.2ACFA466.BC1DA64B.9A3B9B4A

Como se demostró en los temas anteriores, desde el inicio de la pandemia, en marzo de 2020, la Unión viene promoviendo deportaciones sumarias basadas en sucesivas ordenanzas desprovistas de base legal, y que violan no solo disposiciones constitucionales y legales expresas del ordenamiento jurídico nacional, pero también reglas imperativas (Jus Cogens) del Derecho Internacional Público.

Además de esta situación más amplia representada por la desastrosa política migratoria adoptada por el Gobierno Federal durante la pandemia, totalmente desfasada con los objetivos marcados por el legislador, el contexto de Pacaraima revela dimensiones más específicas de estos daños, sobre todo debido no solo a las diversas deportaciones sumarias que ha venido promoviendo a diario la Policía Federal en esa localidad, pero también porque dichos migrantes están siendo "devueltos" precisamente a la República Bolivariana de Venezuela, país que atraviesa una gravísima crisis económica, institucional y humanitaria, donde por tanto la vida y la dignidad de estas personas estarán en peligro permanente. Se trata, por tanto, de una flagrante violación del principio de no devolución.

Además, no se puede perder de vista que la innegable persecución promovida por las autoridades, con el pretexto de salvaguardar los estándares de salud pública, ha afectado directamente a entidades que brindan servicios de asistencia social muy relevantes a la población migrante, en un proceso de verdadera criminalización de ayuda humanitaria.

¿Por qué otra razón Brasil impide el ingreso de venezolanos desde su frontera con Perú, vía Tabatinga / AM, y permite que otras nacionalidades lo hagan? No se trata de control sanitario, sino de una clara e intencionada conducta discriminatoria contra el pueblo venezolano, el más necesitado de ayuda en Sudamérica.

Ante este escenario, es evidente que el daño causado por la Unión sobrepasa el ámbito meramente individual, socavando los valores fundamentales abrazados por la Constitución Federal de 1988, por los tratados de derechos humanos de los que Brasil es signatario, y por la legislación que rige las relaciones migratorias en el país.

Por tanto, es fundamental condenar al imputado al pago de una indemnización justa y proporcional por el dolor y sufrimiento colectivo causado. Considerando la dimensión del daño causado, la relevancia de los bienes jurídicos afectados, incluidos aquellos con potencial repercusión en las relaciones internacionales del Estado brasileño, el tamaño económico del

Firmado digitalmente el 18/03/2021 13:38. Para verificar la autenticidad, vaya a[http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento.](http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento) Clave EA07C96F.2ACFA466.BC1DA64B.9A3B9B4A

imputado, exige a Vuestra Excelencia que el monto de la indemnización sea fijado en un monto no menor a R $ 25.000.000,00 (veinticinco millones de reales), preferentemente para ser revertido a acciones de combate a la xenofobia. y entidades sin fines de lucro que brindan ayuda humanitaria y otros servicios de relevancia pública a migrantes y refugiados necesitados.

Sin perjuicio de esto, también es necesaria la fijación concomitante de indemnización por daño moral individual causado a los migrantes que hayan sido o serán deportados por la Unión en base a actos normativos infra legales que vulneren los derechos previstos en las leyes N ° 9.474 / 97 y 13.445 / 2017.

Es evidente que la deportación fuera de los casos legalmente previstos conlleva un grave daño a la dignidad de las víctimas de esta práctica ilícita, especialmente en los casos en que el migrante cumple con todos los requisitos legales para el reconocimiento del derecho de refugio o ingreso regular al país.

En la cuantificación del daño moral, la fijación de R $ 1.000.000,00 para los 6 (seis) migrantes acogidos que fueron deportados y la fijación de R $ 350.000,00 para los 55 (cincuenta y cinco) migrantes se basa en, en situación de vulnerabilidad, que fueron amenazados con la deportación.

Por otro lado, el establecimiento del monto de la indemnización que se debe pagar a cada migrante debe tener en cuenta varios factores, como las condiciones personales que denoten una situación de especial vulnerabilidad, la posible separación de los familiares, las pérdidas derivadas de la interrupción de su proyecto de vida en Brasil, entre otros. Así, la liquidación de la indemnización relativa a los daños individuales se efectuará conforme a lo previsto en los arts. 97 y 98 de la CDC, dada su aplicabilidad a todo el microsistema de tutela colectiva.

# - OTORGAMIENTO DE LA ANTICIPACIÓN DE SEGUIMIENTO DE ALIVIO

Firmado digitalmente el 18/03/2021 13:38. Para verificar la autenticidad, vaya a[http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento.](http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento) Clave EA07C96F.2ACFA466.BC1DA64B.9A3B9B4A

Las afirmaciones formuladas en esta acción son claramente urgentes. De hecho, se atiende a la protección del derecho a la vida, la salud, la libertad y la integridad física de los migrantes en el contexto de crisis humanitaria.

Desde la presentación de la acción, el 13.03.2021, las tensiones se han incrementado en el municipio de Pacaraima / RR. Al principio, hubo deportación de personas

refugiadas. Hasta donde se sabe, el 15/03/2021, las fuerzas de seguridad instalaron puestos de inspección con el fin de aislar las instalaciones de Operación Bienvenida, impidiendo el acceso a sus servicios y la salida de los allí acogidos. El 17/03/2021 se invadió un albergue exclusivamente para mujeres y niños, gestionado por una entidad religiosa, con el intento de **deportar a 55 mujeres y niños.**

Si la Operación Bienvenida no hubiera sido administrada por las Fuerzas Armadas, sino por el Estado o el Municipio, seguramente ya habría sido invadida y los acogidos, ciertamente hiper vulnerables, habrían sido entregados a Venezuela.

De eso, por lo tanto, el plazo establecido para la manifestación de la UNIÓN no debe obstaculizar la valoración del socorro urgente, bajo pena de agravar las violaciones de derechos humanos presuntamente perpetradas por la UNIÓN. La jurisprudencia de la Corte Superior de Justicia autoriza la valoración inmediata del amparo urgente en Acción Civil Pública:

PROCEDIMIENTO AMBIENTAL Y CIVIL. APELACIÓN INTERLOCUTORIA INTERNA EN APELACIÓN ESPECIAL. ACCIÓN PÚBLICA CIVIL. APELACIÓN INTERLOCUTORIA. EXPLORACIÓN DEL CARBÓN. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ART. 1.022 DE CPC / 2015. INEXISTENCIA DE ADICCIONES EN LA SENTENCIA DE APELACIÓN. NO CONFORMISMO. ANTICIPACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA TUTELA. CONCESIÓN DE ANTICIPACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA TUTELA, SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS. SITUACIÓNPOSIBILIDAD EXCEPCIONAL. JURISPRUDENCIA DOMINANTE DEL STJ. ASUNTO DE MÉRITOS QUE AÚN NO SE JUZGUE, EN ÚNICA O ÚLTIMA INSTANCIA, POR EL TRIBUNAL DE ORIGEN. EXAMEN. IMPOSIBILIDAD. RESUMEN 735 / STF. REQUISITOS. IMPOSIBILIDAD DE REVISIÓN EN CARRETERA ESPECIAL. RESUMEN 7 / STJ. APELACIÓN INTERLOCUTORIA INTERNA.

Firmado digitalmente el 18/03/2021 13:38. Para verificar la autenticidad, vaya a[http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento.](http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento) Clave EA07C96F.2ACFA466.BC1DA64B.9A3B9B4A

**(...) IV. La jurisprudencia del STJ, "en casos excepcionales, mitigó la regla delineada en el art. 2 de la Ley 8437/1992, por la que se**

**acepta la otorgar la Anticipación de Tutela sin escuchar al gobierno cuando los requisitos legales para otorgar una orden judicial están presentes en Acción Civil Pública**"(STJ, AgRg en Ag 1.314.453 / RS, Rel. Ministro HERMAN BENJAMIN, SEGUNDO PANEL, DJe de 13/10/2010). (...)

(AgInt en AREsp 1520963 / SC, Ministro informante ASSUSETE MAGALHÃES, SEGUNDO PANEL, juzgado el 29/06/2020, DJe 01/07/2020)

ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO CIVIL ACCIÓN PÚBLICA CIVIL. INSTRUMENTO OTORGADO, EXCEPCIONALMENTE, SIN PREVIA LISTA POR ENTIDAD JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO. ARTE. 2 ° DE LA LEY N ° 8.437 / 1992. POSIBILIDAD. RESUMEN 83 / STJ.

* 1. La controversia en el expediente del caso se limita a si es posible otorgar un amparo, sin audiencia previa del municipio, en casos de acción civil pública. **2. El entendimiento jurisprudencial de la Corte Superior de Justicia permite, excepcionalmente, y especialmente para proteger activos mayores, la posibilidad de dictar una medida cautelar, sin audiencia previa de la persona jurídica de derecho público, cuando los requisitos legales para dictar una medida cautelar en público acción civil.** Precedentes. AgRg en REsp 1.372.950 / PB, Reportando Min. HUMBERTO MARTINS, SEGUNDO PANEL; AgRg en Ag 1.314.453 / RS, Min. Rel. HERMAN BENJAMIN, SEGUNDO PANEL; REsp 1.018.614 / PR, Min. Rel. ELIANA CALMON, SEGUNDO PANEL; REsp 439.833 / SP, Informes Min. DENISE ARRUDA, PRIMER PANEL. 3. La jurisprudencia iterativa de esta Corte es en el sentido de que, dado el obstáculo del precedente 7 de esta Corte. Recurso interlocutorio improvisado. (AgRg en AREsp 580.269 / SE, Rel. Ministro HUMBERTO MARTINS, SEGUNDO PANEL, juzgado el 06/11/2014, DJe 17/11/2014)

Firmado digitalmente el 18/03/2021 13:38. Para verificar la autenticidad, vaya a[http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento.](http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento) Clave EA07C96F.2ACFA466.BC1DA64B.9A3B9B4A

Superado este punto, si bien se alega que el otorgamiento de la medida cautelar solicitada agotaría el objeto de la presente acción, es perfectamente posible otorgar medidas de

amparo anticipadas en las acciones civiles públicas interpuestas contra la Hacienda Pública, siempre que la probabilidad y el peligro están presentes en la demora y el interés legal protegido lo justifica. Este es el entendimiento del Tribunal Superior de Justicia, como se juzga a continuación:

PROCEDIMIENTO CIVIL Y ADMINISTRATIVO. APELACIÓN INTERLOCUTORIA INTERNA EN APELACIÓN ESPECIAL. ACCIÓN PÚBLICA CIVIL. CONSTRUCCIÓN DE CADENA PÚBLICA. JUICIO DIFERIDO. REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN PARA EL ALIVIO DE URGENCIA. HECHO IMPORTANTE. RESUMEN 7 / STJ. COGNICIÓN RESUMIDA. JUICIO DE VALOR NO DEFINITIVO. RESUMEN 735 / STF. REVISIÓN DEL CONJUNTO DE PRUEBAS FÁCTICAS DE

ARCHIVOS RESUMEN 7 / STJ. 1. "En cuanto a la prohibición de dictar medidas cautelares de carácter satisfactorio, este Tribunal ya ha señalado que la Ley N ° 8437/1992 debe interpretarse de manera restrictiva, siendo de aplicación tales medidas cuando exista *fumus boni iuris y periculum in mora*, con la propósito de proteger un bien mayor, como en el presente caso Precedente: REsp 831.015 / MT, Ministro informante Francisco Falcão, Primer Panel, DJe de 1/6/2006; REsp 664.224 / RJ, Ministro Rel. Teori Albino Zavascki, Primer Panel, DJe 1/3/2007 "(AgRg en AREsp 431.420 / MG, Rel. Ministro Humberto Martins, Segundo Panel, DJe del 2/17/2014). (...) (AgInt at AREsp 1388797 / GO, Rel. Ministro BENEDITO GONÇALVES, PRIMERO

CLASE, juzgado el 30/05/2019, DJe 04/06/2019)

Firmado digitalmente el 18/03/2021 13:38. Para verificar la autenticidad, vaya a[http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento.](http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento) Clave EA07C96F.2ACFA466.BC1DA64B.9A3B9B4A

En el presente caso, las medidas solicitadas tienen como objetivo salvaguardar el estado de derecho y poner fin a las violaciones repetidas. La demora en otorgarlo propiciará la creciente escalada de tensiones que se está produciendo en Pacaraima / RR, con resultados dañinos impredecibles. Además, las deportaciones que se producen a diario representan una denegación del acceso efectivo a la justicia, garantía inscrita en el art. 5, XXXV, de la Constitución Federal, ya que ni siquiera permiten, ni por incomunicación ni por su rito sumario, la provocación judicial oportuna.

Por lo tanto, se solicita el otorgamiento inmediato de la anticipación de tutela, dada la relevancia jurídica y humanitaria de esta acción.

### - REQUISITOS

En vista de lo anterior, los autores, en el cumplimiento de sus funciones constitucionales, exigen:

1. el otorgamiento de la medida cautelar, **de manera urgente, aun sin la previa manifestación de la UNIÓN**, a:
	1. prevenir cualquier acto de deportación, repatriación u otra medida de salida obligatoria de los migrantes en situación de acogida (hiper vulnerable) por parte del Grupo de Trabajo Humanitario (Operación Acogida) en Roraima y Amazonas, y la Unión les asegurará el derecho a solicitar administrativamente la regularización migratoria, de conformidad a la Ley N ° 13.445 / 2017 o la Ley N ° 9.474 / 97;
	2. Declaran nulas las deportaciones sumarias efectuadas contra José Pérez Sabino, Xavier Carmelo Perdomo Jaramillo, Oswaldo José López Rivas, Toni José Carvajal, José Alejandro Maestre Trujillo y Bregitte Presilla (César Daniel Presilla), quienes fueron reconocidos como hiper vulnerables por la Operación Bienvenida y estaban bajo la protección del Estado brasileño, autorizando su reingreso regular

Firmado digitalmente el 18/03/2021 13:38. Para verificar la autenticidad, vaya a[http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento.](http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento) Clave EA07C96F.2ACFA466.BC1DA64B.9A3B9B4A

en el país, así como las que se puedan realizar contra las personas acogidas por el Grupo de Trabajo Humanitario;

* 1. la abstención por parte del imputado, a través de sus organismos de seguridad pública, de ingresar a los albergues de acogida de migrantes en situación de vulnerabilidad o en otros lugares donde residan, como residencias u ocupaciones, fuera de los casos constitucionalmente previstos, respetando el deber de manifestar previamente, la existencia de justa causa y los estrictos límites establecidos por la Corte Suprema en RE n. 603.616;
	2. la abstención por parte del imputado de realizar rondas ostensivas, barreras de inspección o controles de documentos que impidan el acceso de los migrantes a los equipos públicos y privados de salud y asistencia social, disponibles en el Municipio de Pacaraima, incluyendo albergues bajo la dirección de la Fuerza -Logística- Tarea Humanitaria (Operación Hospitalaria) o gestionada por entidades privadas de asistencia social de cualquier naturaleza;
1. la adición de la petición inicial, con la adición de la solicitud de que:
	1. El imputado, principalmente a través de sus organismos de seguridad pública, se abstendrá de ingresar a albergues para migrantes en situación de vulnerabilidad o en otros lugares donde residan, como residencias u ocupaciones, fuera de los casos previstos constitucionalmente, respetando el deber de demostrar anticipadamente la existencia. de justa causa y los estrictos límites establecidos por el STF en RE n. 603.616;
	2. El imputado se abstiene de realizar rondas ostensivas, barreras de inspección o controles de documentos que impidan que los migrantes tengan acceso a equipos públicos y privados de salud y asistencia social, disponibles en el Municipio de Pacaraima, incluidos los albergues bajo la gestión del Grupo de Trabajo de Logística

Humanitaria, Operación Acogida o administrada por entidades asistencia social privada de cualquier naturaleza;

Firmado digitalmente el 18/03/2021 13:38. Para verificar la autenticidad, vaya a[http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento.](http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento) Clave EA07C96F.2ACFA466.BC1DA64B.9A3B9B4A

* 1. La UNIÓN está obligada a pagar una indemnización por dolor y sufrimiento colectivo, en un monto no menor a R $ 25.250.000,00 (veinticinco millones doscientos cincuenta mil reales), debido a la masiva y reiterada violación de los derechos de los migrantes venezolanos, sometidos a deportaciones sumarias ilegales promovidas principalmente en Pacaraima / RR, monto a revertir, preferentemente, a favor de acciones de combate a la xenofobia y entidades sin fines de lucro que brinden ayuda humanitaria y otros servicios de relevancia pública a refugiados y migrantes necesitados en general;
	2. La UNIÓN está obligada a pagar una indemnización por daño moral individual a los migrantes que hayan sido o serán deportados en base a actos normativos infra legales que violen los derechos previstos en las leyes No. 9.474 / 97 y 13.445 / 2017, y el arreglo debe ser posteriormente promocionado en forma de artículos 97 y 98 del CDC;

## la imposición de una multa, en monto a fijar por Su Excelencia, no menor a R $ 100.000,00 (cien mil reales), por cada situación, individual o colectiva, que revele el incumplimiento de alguna de las medidas antes señaladas;

1. la suma del valor del caso a R $ 25.250.000,00 (veinticinco millones doscientos cincuenta mil reales).

Bajo estos términos, solicita aprobación.

Manaus / AM y Boa Vista / RR, 18 de marzo de 2021.

RONALDO DE ALMEIDA NETO

Firmado digitalmente el 18/03/2021 13:38. Para verificar la autenticidad, vaya a[http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento.](http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento) Clave EA07C96F.2ACFA466.BC1DA64B.9A3B9B4A

Defensor Regional de Derechos Humanos

JOÃO FREITAS DE CASTRO CHAVES

Coordinadora del GT Migración, Apatridia y Refugiados Defensoría Pública Federal

RAFAEL MARTINS LIBERATO DE OLIVEIRA

Defensor Público Federal

MICHÈLE DIZ Y GIL CORBI

Fiscalía Regional de Derechos Ciudadanos en Amazonas

ENCUESTA OSWALDO COSTA

Abogado Regional de Derechos Ciudadanos en Roraima

ALISSON MARUGAL

Procurador de la República



# MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

Firma / Certificación del documento PR-AM-00012816/2021 PETICIÓN

Firmante: OSWALDO POLL COSTA Fecha y hora: 18/03/2021 2:04:33 PM Firmado con certificado digital

Firmante: ALISSON MARUGAL Fecha y hora: 18/03/2021 13:41:29 Firmado con certificado digital

Firmante: RONALDO DE ALMEIDA NETO

Fecha y hora: 18/03/2021 13:41:19

## Firmado con nombre de usuario y contraseña

Firmante: MICHELE DIZ Y GIL CORBI

Fecha y hora: 18/03/2021 13:38:08

## Firmado con nombre de usuario y contraseña

Acceso [http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento.](http://www.transparencia.mpf.mp.br/validacaodocumento) Clave ea07c96f.2acfa466.bc1da64b.9a3b9b4a

JOAO FREITAS DE CASTRO CHAVES

Firmado digitalmente por JOAO FREITAS DE CASTRO CHAVES Fecha: 2021.03.18

14:44:29 -03'00 '